

LEY N° 4993

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/06/2014 - B.Inf. 31/2014
Sancionada: 18/09/2014
Promulgada: 06/10/2014 - Decreto: 1315/2014
Boletín Oficial: 16/10/2014 - Número: 5294

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica la ley L n° 1844 en el artículo 2° del Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", en su Capítulo II "Agrupamientos", que queda redactado de la siguiente manera:

" Artículo 2°.- El presente escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- 1) Administrativo.
- 2) Profesional.
- 3) Técnico.
- 4) Auxiliar Asistencial.
- 5) Servicio de Apoyo.
- 6) Choferes Oficiales.
- 7) Choferes de Ambulancia".

Artículo 2°.- Se incorporan a la ley L n° 1844 en el Anexo II "Escalafón del Personal de la Administración Pública de Río Negro", los Capítulos IX Bis y IX Ter, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Capítulo IX Bis
AGRUPAMIENTO CHOFERES OFICIALES

Artículo 23 bis.- Personal comprendido. Incluye al personal que desempeña tareas de choferes de vehículos oficiales de cualquier tipo, excluidas las ambulancias.

Artículo 23 ter.- El agrupamiento Choferes Oficiales se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciocho (18).

INGRESO

Artículo 23 quater.- El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría uno (1) inicial, siendo requisito particular contar con licencia de conducir. Si la licencia fuese de la categoría profesional conforme al vehículo que se le asigne, ingresará por la categoría dos (2). Debe además tener aprobado el ciclo primario.

PROMOCION

Artículo 23 quinquies.- El ascenso de categoría se producirá de manera automática de acuerdo al siguiente detalle:

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5) y trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

Capítulo IX Ter AGRUPAMIENTO CHOFERES AMBULANCIA

Artículo 23 sexies.- Personal comprendido. Ingreso. Incluye al personal que desempeña exclusivamente tareas de choferes de ambulancias de cualquier tipo, se exige similares requisitos que para el agrupamiento choferes oficiales, salvo que se les exige licencia habilitante de conducir categoría profesional, e ingresan por la categoría (3).

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente dentro de los treinta (30) días de su publicación y dispone la recategorización del personal comprendido en el término de ciento ochenta (180) días.

Artículo 4°.- Se autoriza al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.